

se estima necesario prorrogar la vigencia de los documentos cuya caducidad esté previsto que se produzca, desde el momento presente hasta que finalice el año 1989, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo primero, del Decreto 196/1976, de 6 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 13), según la redacción dada por el Real Decreto 1245/1985, de 17 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 27).

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de noviembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.-1. La vigencia de los documentos nacionales de identidad, cuya caducidad deba producirse, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto hasta el 31 de diciembre de 1989, queda prorrogada por un año a contar, en cada caso, desde la respectiva fecha de caducidad.

2. De lo dispuesto en el apartado anterior, quedan exceptuados y habrán de ser renovados tan pronto como sea posible, de acuerdo con las normas vigentes, los documentos nacionales de identidad que se hubieran perdido, sustraído o deteriorado de tal modo que sea difícil la identificación de los titulares y los de aquellas personas que cambien de domicilio durante el periodo indicado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-Se faculta al Ministro del Interior para adoptar las medidas y dictar las normas que sean necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 25 de noviembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE LUIS CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27498 *ORDEN de 17 de noviembre de 1988 por la que se modifica el plazo de entrada en vigor de las instrucciones técnicas complementarias MIE-AG 1 y MIE-AG 2 del Reglamento de Aparatos que Utilizan Gas como Combustible.*

Por Orden de 7 de junio de 1988 se aprobaron, entre otras instrucciones técnicas complementarias del Reglamento de Aparatos que Utilizan Gas como Combustible, las denominadas «ITC MIE-AG 1. Quemadores a gas fabricados en serie, con aire a presión atmosférica» e «ITC MIE-AG 2. quemadores a gas fabricados en serie, con aire forzado», las cuales fijaban su entrada en vigor al mismo tiempo que la del referido Reglamento.

Sin embargo, dificultades de tipo técnico han provocado cierto retraso en la acreditación de los laboratorios que deben efectuar los correspondientes ensayos, por lo cual, y para facilitar a los industriales el proceso de homologación de sus quemadores, se considera conveniente ampliar el plazo de entrada en vigor de las citadas instrucciones técnicas complementarias.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Se amplía hasta el 25 de mayo de 1989 la fecha de entrada en vigor de las instrucciones técnicas complementarias MIE-AG 1 y MIE-AG 2 del Reglamento de Aparatos que Utilizan Gas como Combustible, aprobadas por Orden de 7 de junio de 1988, referentes a «Quemadores a gas fabricados en serie, con aire a presión atmosférica» y «Quemadores a gas fabricados en serie, con aire forzado», respectivamente.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de noviembre de 1988.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

27499 *ORDEN de 23 de noviembre de 1988 por la que modifican determinados artículos del pliego de condiciones técnicas para la construcción y explotación de instalaciones de teleféricos, aprobado por el Orden de 30 de marzo de 1979.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el punto dos del artículo 1.º de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, de 30 de julio 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 31), han de considerarse vigentes las normas específicas por las que han de regirse los teleféricos y otros medios de transporte en que la tracción se haga por cable, entre cuyas normas específicas se halla el pliego de condiciones técnicas para construcción y explotación de los mismos, aprobado por Orden de 30 marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril), sin perjuicio, obviamente, de las competencias que sobre la materia ostentan las Comunidades Autónomas con instalaciones de este tipo según la Constitución Española y sus respectivos Estatutos.

Teniendo en cuenta los avances técnicos, habidos desde la fecha aprobación del citado Reglamento, que han permitido la realización de instalaciones, no contempladas en aquél, tales como telecabinas mor cables con pinzas fijas, movimientos unidireccional continuo y velocidad variable y con capacidad de hasta seis personas por vehículo, se ha precisado modificar el mismo para adaptarlo a la evolución existente posibilitando el otorgamiento de las correspondientes autorizaciones este tipo de instalaciones.

Por ello, a propuesta del grupo de trabajo sobre coordinación técnica de los transportes por cable, de la Comisión de Directores Generales de Transportes, creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, este Ministerio ha resuelto:

Primero.-Modificar los artículos 1.º, punto 2, párrafo 1, apartado b), relativo al sistema de movimientos; 2.º, punto 7, párrafo relativo a la velocidad de marcha en las instalaciones de movimiento continuo; y segundo, punto 9, párrafo 5, apartado a), relativo a capacidad máxima de los vehículos con movimiento unidireccional, todos ellos del pliego de condiciones técnicas para la construcción explotación de las instalaciones de teleféricos, los cuales quedarán redactados como sigue:

El artículo 1.2.1, en su apartado b), de la siguiente manera:

«Unidireccional. Puede ser intermitente o continuo, tanto de velocidad constante como variable.»

El artículo 2.7.4 de la siguiente manera:

«Movimiento continuo:

Monocables con enganche fijo: Dos metros/segundo.
En casos especiales se puede aceptar la velocidad de 2,5 metros/segundo, debiéndose tener cuidado muy especial en las estaciones con acondicionamiento de las pistas de entrada y salida, accesos, etc.

Bicables con enganche automático: 3,5 metros/segundo.
Monocables con enganche automático o con enganche fijo y velocidad reducida en las estaciones: Cuatro metros/segundo.

En casos especiales, debidamente justificados y experimentados, puede admitir hasta 5 metros/segundo.»

El artículo 2.9.5, en su apartado a), de la siguiente manera:

«Capacidad máxima.

a) Vehículos con movimiento unidireccional.

Con enganche fijo: Dos viajeros.

(En casos especiales hasta cuatro viajeros.)

Con enganche automático o enganche fijo, si el embarque y desembarque tiene lugar a velocidad máxima de 0,3 metros/segundo (hasta 0,5 metros/segundo, en casos especiales, a criterio de la Inspección): Seis viajeros.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de noviembre de 1988.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.